



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4344-2004-AA/TC
AREQUIPA
LUIS N. SIFUENTES BAZÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Luis N. Sifuentes Bazán contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 239, su fecha 19 de octubre de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de agosto de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000001649-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de enero de 2002, que le otorgó pensión de jubilación adelantada aplicándosele retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967; en consecuencia, solicita que se expida nueva resolución bajo los alcances del Decreto Ley N.º 19990 en concordancia del Decreto Ley N.º 25009, disponiéndose un nuevo cálculo de su pensión y el pago de pensiones devengadas. Manifiesta que le corresponde pensión de jubilación minera por cuanto prestó servicios por más de 34 años en Southern Perú Cooper Corporation en la condición de obrero y que adquirió su derecho pensionario antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada o en su caso improcedente, aduciendo que al demandante no le corresponde una pensión de tipo minera, pues no ha probado haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 4 de noviembre de 2002, declaró fundada, en parte, la demanda, por considerar que la demandada, no ha motivado la aplicación del Decreto Ley N.º 25967 e improcedente la demanda respecto al cobro de los derechos con retroactividad.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que si bien el demandante se desempeñó como trabajador de centro de producción minera, no se ha comprobado que haya estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad en su centro de trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Conforme se aprecia de las constancias de trabajo obrantes a fojas 6 y 224 de autos, el demandante laboró en Southern Perú desde el 22 de junio de 1965 hasta el 6 de noviembre de 1999, en el área de mantenimiento de sistemas eléctricos de la planta concentradora de Toquepala, mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas eléctricos de los equipos en la planta y como maestro reparador en campamentos.
2. De acuerdo al Dictamen de la Comisión Médica Evaluadora de Invalidez de Essalud de Arequipa, obrante a fojas 115, el demandante sufre de hipoacusia neurosensorial bilateral ligera, que le ha ocasionado un 20% de menoscabo en su salud y una incapacidad parcial permanente. Es necesario resaltar que dicha enfermedad se encuentra tipificada como riesgo profesional, según la escala indicada en el artículo 4° del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, estableciéndose en 55 años la edad de jubilación para aquellos trabajadores que, como el demandante, laboren en centros de producción mineras y se encuentren afectados de hipoacusia neurosensorial.
3. Respecto al requisito de años de aportación, debe resaltarse que de acuerdo al artículo 6° de la Ley N.º 25009, tratándose de trabajadores de la actividad minera que adolezcan de enfermedad profesional, como es el caso del demandante, no le es exigible el requisito del número de aportaciones.
4. De acuerdo al Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 1, éste nació el 2 de agosto de 1940 y, según los considerandos 4° y 5° de la Resolución cuestionada en autos, obrante a fojas 2, cesó en sus actividades el 6 de noviembre de 1999. En tal sentido, si bien a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, el 19 de diciembre de 1992, el demandante no cumplía aún el requisito de la edad, pues sólo tenía 52 años de edad, debe resaltarse que el 2 de agosto de 1995 satisfizo este requisito; por lo tanto, en el presente caso, ésta es la fecha en que se produjo la contingencia, a que se refiere la Resolución Jefatural N.º 123-2001-JEFATURA/ONP, del 22 de junio de 2001.
5. En consecuencia, el demandante tiene derecho a gozar de una pensión de jubilación de acuerdo al Decreto Ley N.º 19990, la Ley N.º 25009 y su reglamento y el Decreto Ley N.º 25967, dado que durante la vigencia de esta última norma, el demandante cumplió con los requisitos para gozar de una pensión de jubilación.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordena la inaplicación al demandante de la Resolución N.º 0000001649-2002-ONP/DC/DL1990.
3. Ordena que la emplazada expida nueva resolución otorgando pensión de jubilación minera a favor del demandante.



09

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4344-2004-AA/TC
AREQUIPA
LUIS N. SIFUENTES BAZÁN

4. Ordena el pago de los reintegros a que hubiere lugar, luego de determinado el monto de la pensión de jubilación minera.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)